

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que el día 02 de septiembre del año en curso se notificó por correo el demandado, el cual se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr el día a partir del día siguiente; el 18 de septiembre de 2020, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandada para pagar y/o presentar excepciones. Guardó silencio.

Fueron días hábiles para contestar: 7,8,9,10,11,14,15,16,17,18 de septiembre de 2020

Armenia, Quindío, septiembre Veintiocho (28) de 2020.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 201800430 00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Autoriza el artículo 440 del Código General del Proceso, que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado dentro del presente proceso EJECUTIVO.

En vista de lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra del señor WILSON RAMON ROJAS, respecto de la obligación a que se refiere el mandamiento de pago a favor de BRIGITTE MAYERLY PINTO MORALES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma señalada en el artículo, 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado de conformidad con el Art. 366 ibídem, por secretaría líquidense las mismas. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50dfa3d1fba8c4d4ea5eb8a80e527adf61ea2b98ec651fd7462504f47d2ebcdf

Documento generado en 28/09/2020 04:41:31 p.m.

CONSTANCIA: A despacho del señor juez informándole que el pasado 15 de septiembre de 2020, a las 5:00 de la tarde, venció el traslado de la anterior fijación en lista. Ambos apoderados se pronunciaron en término.

Armenia, Q., septiembre veinticinco (25) de 2020.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 201800443-00
Ejecutivo de Alimentos
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho, a decidir en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor MANUEL GONZALO SABOGAL RESTREPO, e igualmente, recurso de reposición presentando por la representante judicial de la menor MARIANA SABOGAL PAEZ, representada por la señora TATIANA PAEZ PEREZ, en contra del auto proferido el pasado 02 de septiembre del año 2020, notificado en estado electrónico N° 86 del 03 del mismo mes y año, por medio del cual se definió incidente de nulidad.

Fundamentos (parte ejecutante)

Basa su inconformidad el apoderado del actor, indicando que los argumentos expuestos por el director del proceso, para tomar la decisión de anular en su totalidad las actuaciones del proceso, posteriores al mandamiento ejecutivo estuvieron basadas en motivos de carácter jurídico que auscultan la falta de apreciación del material probatorio aportado (videos, y constancias policiales) que dan cuenta que en el lapso en el que se surtieron las actuaciones anuladas, mayo de 2018 a junio de 2019, la demandada se encontraba prófuga y no era posible que el señor Sabogal Restrepo supiese en ese tiempo donde localizarla, por más que ella indicase al despacho su sitio de residencia.

Igualmente manifiesta que, de manera tardía casi dos años después el juez se declara incompetente para conocer del asunto y ordena remitir el expediente al Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Bucaramanga, quien fue justamente el despacho que le remitió la misma en el año 2018, transgrediendo los derechos fundamentales de la menor, así como derechos sustanciales de orden patrimonial y otras prerrogativas como la confianza legítima de quienes acuden a la justicia y la misma teoría de los actos propios, generando incoherencia en las actuaciones así surtidas.

Desconociendo la orden impartida por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Quindío, en fallo del 24 de agosto de 2020, dentro del

trámite de la acción de tutela instaurada contra el despacho, que en la parte final del numeral primero de la parte resolutive, dispuso que el funcionario accionado prosiga con el trámite del proceso, de conformidad con los efectos de la providencia que se profiera con base en esta sentencia, en fin, levantar la medida provisional decretada en el presente asunto.

Finalmente concluye que se está frente a un proceso legalmente concluido, en el que sin razón alguna el Operador Judicial pretende revivir términos que se surtieron y que por ende precluyeron.

Dado lo anterior solicita REPONER su decisión y en su lugar declarar no probada la nulidad de indebida notificación, y continuar las actuaciones posteriores al auto de seguir adelante con la ejecución.

Fundamentos (Parte ejecutada)

La profesional del derecho, quien representa los intereses de la menor MSP, funda su descontento en el hecho que el Juzgado no haya decretado la NULIDAD incluidos todos los resuelve del auto de fecha 01 de febrero de 2019, sino que tan solo la haya decretado respecto de la orden de emplazamiento, como también que se haya omitido decretar la pretensión tercera de la nulidad planteada, que tenía por objeto, que se RECHAZARA DE PLANO, la demanda ejecutiva de alimentos promovida por el señor SABOGAL RESTREPO, contra TATIANA PÁEZ PÉREZ-MSP, por estar atribuida (y esto en forma privativa) la competencia para conocer de los asuntos relacionados con la menor MSP, en cabeza del Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Bucaramanga por residir la menor en esa ciudad.

También se duele, que haya relevado de sancionar al señor MANUEL GONZALO SABOGAL RESTREPO y a su apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 del C.G.P; esto es, por aportar información falsa al proceso, concretamente por manifestar bajo la gravedad del juramento que desconocían el lugar del domicilio y residencia de la parte ejecutada.

En razón de lo expuesto pide revocar el auto recurrido, para decretar la NULIDAD DEL PROCESO, de todos los resuelve del auto mediante el cual libró mandamiento de pago y no solamente de la orden de emplazamiento dada al resuelve tercero del citado auto, de las actuaciones que se desprendan y dependan de dicho emplazamiento. Pide RECHAZAR DE PLANO, la demanda formulada por el ejecutante, por carecer el Despacho de Competencia territorial y funcional. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta de este proceso e Imponer al señor MANUEL GONZALO SABOGAL RESTREPO, las sanciones deprecadas a los numerales 4, 5 y 6 del acápite I, denominado DECLARACIONES Y CONDENAS de la nulidad impetrada por la señora PÁEZ PÉREZ.

Actuación procesal

Por secretaria se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso. Los apoderados de las partes se pronunciaron en términos.

Razones esbozadas en el traslado (señor Sabogal Restrepo)

Afirma el togado, que existen suficientes elementos en el proceso para establecer que la manifestación realizada por el demandante en cuanto al desconocimiento del paradero de la madre de su menor hija, obedece, a los antecedentes que del actuar de la demandante, que dan entender que ni siquiera su familia conocía su paradero, y que en las direcciones por ella aportadas fue imposible localizarla y fue por ese motivo que en diferentes instancias judiciales y administrativas dispusieran su emplazamiento pues fue el propio Juez Tercero de Familia en Oralidad de la ciudad de Bucaramanga, en aras de proteger los derechos fundamentales y patrimoniales de la menor, dispuso remitir dicha actuación a la ciudad de Armenia ante el hecho de no conocerse el domicilio de esta, optando por la aplicación de la regla prevista en el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P, en cuanto al lugar de residencia del demandante, por desconocerse el domicilio de la menor.

En consecuencia, solicita NO REPONER parcialmente el auto recurrido, en los puntos atacados con el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte ejecutada.

Razones dadas en el traslado por la menor MSP (parte ejecutada)

Expresa la apoderada judicial de la parte pasiva, que la conducta reprochada al señor MANUEL GONZALO SABOGAL RESTREPO y a su apoderado judicial, era totalmente evitable, en la medida en que, al demandante y/o ejecutante le corresponde estar seguro del lugar de notificaciones del demandado, es decir, debía estar atento a las posibles y/o probables direcciones en las cuales la señora PÁEZ PÉREZ, podría recibir notificaciones.

Máxime cuando el señor Sabogal Restrepo) alega que cada 15 días viajó desde Armenia al domicilio y lugar de residencia de su menor hija, lugares en los que indicó no se permitió ver a su menor hija MSP, información que de ser aportada en tiempo por el ejecutante (al juez del conocimiento) hubiera permitido al Despacho, adelantar las diligencias necesarias que lo llevaran a obtener la certeza que el domicilio y el lugar de residencia de la señora PÁEZ PÉREZ, era desconocido e imposible de determinar, y no solo a limitarse a declarar bajo juramento que desconocía el domicilio y el lugar de residencia de la ejecutada y el de su menor hija, o para salir del “desconocimiento absoluto e invencible del paradero y domicilio de la menor MSP”.

Le habrían podido pedir al Juez como director del proceso, que procediera de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., norma que establece: “...El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a

determinadas entidades públicas y privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

CONSIDERACIONES

Previo a emitir pronunciamiento dentro de la actuación en estudio, es preciso delimitar el problema jurídico, que se extrae del contexto de los razonamientos exteriorizados por las partes; de esta manera, esta judicatura se pregunta lo siguiente:

¿Los argumentos expuestos por las partes, tienen la entidad suficiente o no, para desvirtuar el análisis y cuerpo argumentativo desarrollado al interior de la decisión recurrida?

TESIS.

En la siguiente motivación, conforme a los reparos interpuestos, el despacho edifica la decisión, para sostener, sin duda alguna, que las razones esbozadas por cada uno de los intervinientes, NO tienen la fuerza argumentativa suficiente para derrumbar la solidez de la motivación planteada al interior del auto, materia de inconformidad. Veamos:

En primer lugar, recordemos que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En segundo término, también remembremos, para hacer énfasis en la prioridad del derecho de defensa, que esta prerrogativa se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, la cual, puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos, hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte; por tanto, mediante ese ejercicio impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

Es imprescindible que los sujetos participantes en el proceso sean **notificados** con anticipación, de forma razonable para ejercer correctamente la defensa.

El juzgado al interior de la decisión recurrida, estructuró la misma, atendiendo los precedentes constitucionales referido a la temática, (T-025/2018, C-537/2016), sobre los cuales, ningún reparo se hizo mención; es así, que, de la misma manera, se recurre a la jurisprudencia para sentar con mayor precisión, idénticos argumentos narrados en el proveído del 2 de septiembre

del año en curso. Resaltando la relevancia constitucional del derecho a ser notificado el extremo pasivo, y la subsidiaridad del emplazamiento, en cualquier tipo de actuación

Deberes y cargas de las partes en los procesos y en particular en asuntos de familia. Lealtad procesal. SENTENCIA T-818 DE 2013

“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.

Se ha señalado que la ignorancia del domicilio o lugar de trabajo del demandado a la luz de los principios éticos, “no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.

De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’ haya dicho la Corte: ‘...En conclusión, si de conformidad con la normatividad solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos (...)’.

En otros pronunciamientos, la Sala ha reiterado ese deber de la parte demandante afirmando que no obstante se haya suprimido la obligación de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, en todo caso, “no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se ‘ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado’, es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las ajenas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto.

En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño”.

En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación

de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.”

Caso concreto (Contrargumentos)

En el caso de autos, se afirma, que el juzgado 04 de familia del circuito judicial de armenia incurrió en violación al debido proceso, en la medida que, en lo resuelto declaró probada la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (indebida notificación), además, decretó de oficio la perdida de competencia en un proceso que se adelantó en debida forma y con AUTO de seguir adelante con la ejecución o sentencia del proceso ejecutivo debidamente ejecutoriada.

Considera esta judicatura, equivocada dicha apreciación, si tenemos en cuenta que en las decisiones tomadas no se olvidó cumplir con el deber de analizar las realidades fácticas y jurídicas sometidas a su criterio, e igualmente, se han respetado los derechos fundamentales del ejecutante, lo que implica la existencia de un procedimiento desarrollado de conformidad con unos parámetros mínimos en los que se posibilita la defensa, donde la judicatura ha dado a cada parte la ocasión de tomar posición respecto de todas las manifestaciones de la parte contraria, como también de alegar todo lo que según su opinión sea pertinente en el asunto y de explicar el juicio jurídico que hay que formular, para que finalmente emitir decisiones en derecho.

No es posible, seguir apoyándose en afirmar la inseguridad jurídica dentro de estas diligencias, al considerar que existe “auto de seguir adelante” que impide un pronunciamiento retroactivo; porque, al interior del auto recurrido, se resaltó la oportunidad y tramite de la nulidad, señalada en el artículo 134 del Código General del proceso, noma procesal que claramente indica la procedencia del estudio o alegación de causales, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, de la misma forma se aclaró, que el hecho de afirmar que la madre de la menor reiteradamente se esconde y/o se encuentra prófuga, para no recibir cualquier tipo de notificación, y que, por ello, dio lugar al hecho que origina la nulidad; no es razón suficiente, para dejar de lado, las gestiones tendientes a realizar las citaciones de que trata los artículos 291 y 292 ibídem, en todas las direcciones conocidas al interior de todos los pleitos presentados entre las partes, antes de, solicitar a raja tabla, la procedencia del emplazamiento.

Existen fuertes indicios que demuestran que el padre de la menor Manuel Gonzalo Sabogal Restrepo si conocía el paradero de su ex pareja, pero ocultó dicha información y bajo juramento declaró no conocerlo. No hay que perder de vista que viajaba cada 15 días a visitar a su hija y al menos debía conocer la dirección de su residencia, de algún familiar, de su lugar de trabajo o alguna pista sobre su paradero.

Resulta especialmente relevante que, al revisar todos los anexos del proceso se advierte que ahí aparecen consignadas varias direcciones, de modo que el demandante, aún sin saber exactamente en cuál de ella se podía ubicar

realmente a la señora Tatiana Páez Perez, habría podido comunicárselas al juez antes de solicitar directamente el emplazamiento de la demandada. Por lo que, sin equívocos, se privó del derecho a la defensa a la contraparte.

En lo que atañe a la decisión del despacho de declarar la falta de competencia para conocer del asunto y ordenar remitir el expediente al Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Bucaramanga, se trae a colación de nuevo, lo consagrado en los artículos 16, y 138 del Código General del proceso, en concordancia con lo anunciado en el artículo 28 inciso dos (2) del numeral 2 ibídem que certifica que en los procesos en los que el niño, niña o adolescente sea **demandante o demandado**, la competencia corresponde en forma **privativa** al juez del domicilio o residencia de aquel.

De modo, que al quedar claro dentro de las presentes diligencias que el domicilio y residencia del extremo pasivo, al igual que la de su representante madre, corresponde a esa localidad, es allí donde se decide enviar el proceso, precisamente al Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Bucaramanga, porque tiene conocimiento de otro proceso ejecutivo que se encuentra en curso.

Respecto a la afirmación de la representante judicial de la parte pasiva, en cuanto a que la nulidad deprecada, tenía por objeto que se declarara la nulidad dentro del proceso ejecutivo “incluso a partir del auto de fecha 01 de febrero de 2019”, esto es, comprendiéndose la nulidad de todo los resuelve del auto que libró mandamiento de pago y no solamente de la orden de emplazamiento contenida al resuelve tercero del citado auto.

No es de recibo para el despacho este argumento, por cuanto, por un lado, el sustento de la nulidad promovida por la ejecutada, en principio fue la indebida notificación de la parte pasiva de la acción, por no haberse indicado la dirección de su domicilio y residencia en la demanda. Por otro lado, cuando el despacho en forma errónea, porque no era el momento procesal apropiado, según acción de tutela, decidió efectuar control de legalidad, resalto varios puntos referidos al estudio de requisitos de fondo del título ejecutivo, que bien pueden ser considerados de nuevo, una vez se notifique en debida forma el auto mandamiento de pago, no obstante, esta vez, por la parte afectada, y en la oportunidad procesal respectiva. (recurso de reposición, excepciones previas, merito, y/o sentencia)

Acerca del argumento de que el Despacho se relevó de sancionar al señor Sabogal Restrepo y a su apoderado judicial por aportar información falsa al proceso, en este sentido, debemos indicar, que le corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, precisar lo realmente importante que es la situación objetiva desligada de los sentimientos y de la afinidad que una persona pueda tener con respecto a otro individuo, objeto o respecto del debate jurídico basada en hechos reales y verificables dictaminando juicios imparciales, sin prejuicios y no en cuestiones accesorias o circunstanciales derivadas del comportamiento y el actuar de las partes.

El proceso, instrumento que debe estar dirigido de forma activa por el juez, no puede sacrificar lo social en nombre de supuestos intereses de eficiencia que se vienen generalizando en nuestro mundo cada vez más globalizado. El proceso permite construir una comunidad política, y es sólo por el debido

proceso y el derecho a la defensa que pueden crearse espacios de participación.

Sólo así la parte vencida, pese a sus consideraciones; emotivas sobre la decisión de fondo, está en capacidad de reconocer que la resolución emitida por el juez ha sido justa en la medida que ha sido emitida por un sujeto imparcial e independiente (no comprometido ni personal ni institucionalmente con las partes), tras la consecución de una serie procedimental en la que se respetó íntegramente la contradicción.

De donde se sigue, conforme al artículo 86 del Código General del Proceso, traído a colación por la parte pasiva para sustentar su pedido, debe indicar esta instancia judicial, **en primer lugar**, que para indilgar las sanciones allí indicadas, debe existir un procedimiento previo (incidente), bajo el debido proceso, y luego dentro del mismo, estar probada la información falsa, aspecto que a la fecha no le consta al juez civil de familia, por tanto, solo sería del caso compulsar las copias pertinentes al ente investigador de asuntos delictivos, no obstante, al tener conocimiento al interior del trámite, que existe en curso, la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por sustracción de materia, no es del caso, remitir las anunciadas copias.

En segundo lugar, debe aclarar este funcionario, que el hecho de no emitir sanción alguna, por lo anotado con anterioridad, no quiere decir, que el juzgado abiertamente ha exonerado de cualquier tipo de responsabilidad al ejecutante y a su representante judicial, porque, se reitera, la competencia de irregularidades de fraude procesal, la tiene en principio la entidad investigadora, y en este caso concreto, la justicia ordinaria civil familia, se ha centrado básicamente en descifrar las injerencias objetivas referidas al debido proceso y al derecho de contradicción.

Conclusión

En suma, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones el Despacho, no encuentra razón para reponer el auto fechado el 02 de septiembre del año dos mil veinte (2020), por lo tanto, no se accederá a lo pretendido.

Recurso de Apelación

En cuanto a la subsidiaridad interpuesta, en relación con auto recurrido, no hay lugar a conceder recurso de alzada, teniendo en cuenta que el trámite referido a la ejecución de alimentos, independiente de la cuantía, es natural de **Única** instancia, de acuerdo a lo establecido el Numeral 7 del Artículo 21 del C.G.P.

Además, los autos que definen lo que se conoce como nulidad procesal, en efecto, son susceptibles de apelación, pero en aquellos casos que son dictados en Primera instancia, según el inciso segundo del artículo 321 del CG del Proceso. Textualmente indica: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**.”* Resaltado por el despacho.

Por lo brevemente exteriorizado, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del 02 de septiembre del año 2020, notificado en estado electrónico N° 86 del 03 de septiembre del año, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concepción del Recurso de Apelación deprecado subsidiariamente, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c95b69cf852aa9fc512a0f5da433a6ec11b0288bcd23fb65db56c24bbd35b3

47

Documento generado en 28/09/2020 04:41:33 p.m.

Radicación 63001311000420200018000

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial por JUAN DAVID NIÑO, en contra menor JEAN PAUL NIÑO MORALES, debidamente representado por su señora madre ANDREA CAROLINA MORALES BETNACOURTH, al ser estudiada, observa el Juzgado que no es procedente su admisión por lo siguiente:

1. La parte demandante no acreditó ni allegó en los anexos de la demanda, la prueba del envío por medio de correo electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, tal como lo consagra el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.
2. También la parte activa deberá indicar el correo electrónico de las partes y de la mandataria.
3. Debe precisar y/o aclarar las pretensiones uno y dos, porque al solicitar la exclusión como padre, no puede pretender que judicialmente decrete que el menor fue concebido dentro de la relación amorosa con la madre; por otra parte, no es necesario nombrar un curador para representar al menor, puesto que este puede ser representado por su progenitora.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial por JUAN DAVID NIÑO, en contra del menor JEAN PAUL NIÑO MORALES, representado por su señora madre ANDREA CAROLINA MORALES BETNCOURTH, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: A la Dra. CARMEN ELISA BRITTO ALZATE se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6f207a3a1898b567e946ae7141066bf34a9e32a28861bba6687ce1e61995a4f
Documento generado en 28/09/2020 05:43:56 p.m.

Expediente 202000183-00

Juzgado Cuarto de Familia

Armenia Quindío, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Los señores JESUS EDUARDO OROZCO MONA y NANCY LILIANA ALZATE GIRALDO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, a través de apoderado judicial presentan solicitud para tramitar proceso de ADOPCION, con relación al menor EMANUEL DAVID FERRER VALENCIA.

Del estudio de las presentes diligencias, se estableció que las mismas reúnen las exigencias contenidas en los Art. 84 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 124, 126 y 127 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que fueron modificados por los artículos 10, 11 y 12 de la Ley N° 1878 de enero 9 de 2018 y en consecuencia se procede a su admisión y a darle el trámite legal.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la demanda de ADOPCION, presentada por JESUS EDUARDO OROZCO MONA y NANCY LILIANA ALZATE GIRALDO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, a través de apoderado judicial presentan solicitud para tramitar proceso de ADOPCION, con relación al menor EMANUEL DAVID FERRER VALENCIA, debido a que cumple con las exigencias establecidas en el Art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia que fue modificado por el artículo 10 de la ley 1878 de enero 9 de 2018.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado del auto admisorio de la demanda y los anexos por tres (3) días hábiles al Defensor de Familia, de conformidad con el artículo 126 del del Código de la Infancia y la Adolescencia, que fue modificado por el artículo 11 numeral 1 de la Ley N° 1878 de enero 9 de 2018 y a la Procuradora en Asuntos de Familia.

TERCERO: A los documentos aportados con el escrito de demanda, se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Tramítese este proceso de conformidad con el Art.124, 126 y 127 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que fueron modificados por los artículos 10, 11 y 12 de la Ley N° 1878 de enero 9 de 2018 y en consecuencia se procede a su admisión y a darle el trámite legal.

QUINTO: Al Dr. EDGAR GARCIA BECERRA, se le reconoce suficiente personería para actuar en estas diligencias en representación de los peticionarios.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e031999cbbab9617ef1809761a7bb4d76b29298133df99ee45536b682c62c61d

Documento generado en 28/09/2020 04:41:37 p.m.

Expediente 202000185-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Quindío, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR, promovida en causa propia por FREDY ALONSO SANCHEZ MEDINA, contra LINA MARCELA SANCHEZ ORDOÑEZ, la que, al ser estudiada, observa el Juzgado que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1. La parte actora debe actuar, a través de abogado (derecho de postulación, artículo 73 del Código General del Proceso) en concordancia con el artículo 84 numeral primero (1) ibídem.
2. Debe cumplir con la exigencia procesal, indicada en el artículo 4 del decreto 806 del 2020.

Así las cosas, no se da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 90 del Código General del Proceso, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por tanto, se concede el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, A FAVOR DEL MAYOR, promovida en causa propia, por FREDY ALONSO SANCHEZ MEDINA, contra LINA MARCELA SANCHEZ ORDOÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Al señor FREDY ALONSO SANCHEZ, se ordena el envío del presente auto al correo electrónico, para su conocimiento y demás fines pertinentes por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3dc5aeba29b66f7c00c0a55320a92c53bb580eb387ca133fd724fbe78de4371c

Documento generado en 28/09/2020 05:43:54 p.m.

Expediente 630013110004202000188-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Q., septiembre veintinueve (29) de dos mil
veinte (2020).

A Despacho se encuentra demanda de DIVORCIO, promovido a través de apoderada judicial, por CARLOS MARIO CARDONA TORRES, contra MARIA FERNANDA TRUJILLO GUEVARA, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales, con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss. Del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello y en virtud a ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO, promovido a través de apoderada judicial, por CARLOS MARIO CARDONA TORRES, contra MARIA FERNANDA TRUJILLO GUEVARA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya se hizo entrega de la demanda y sus anexos a través de servicio postal a la parte pasiva, por tanto, se ordena enviar copia del presente auto admisorio, para efectos de contabilizar y tener en cuenta el termino de traslado, según el artículo 8 del mismo Decreto. (Traslado 20 días). Lo anterior es resorte del actor.

QUINTO: A la Doctora DIANA MARCELA MINA RAMIREZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e7d0283f567f683e1d62a3bcd3398a99b06ed48c1855c4b9da175b887477799

Documento generado en 28/09/2020 05:43:49 p.m.

Expediente 2020-00190-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Q., septiembre veintinueve (29) de dos mil
veinte (2020).

A Despacho se encuentra demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderada judicial, por los señores REMIGIO BOTINA ANACONA y OLGA LUCIA BETANCOURTH VALVERDE, demanda que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales de los Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso y en virtud a ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderado judicial, por los señores REMIGIO BOTINA ANACONA y OLGA LUCIA BETANCOURTH VALVERDE, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Dar al presente proceso el trámite del PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Art. 577 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en Asuntos de Familia.

CUARTO: Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda principal, los cuales tendrán el valor probatorio correspondiente en el momento de dictar las sentencias respectivas.

Una vez, se notifique lo pertinente a las entidades respectivas, pasan las diligencias a despacho para emitir el respectivo fallo en forma anticipada, conforme al artículo 278 del código general del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora GLORIA MARCELA BALLEEN CERON, para actuar en las presentes diligencias de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 003bcc912400616a6b7fa629edfe2c73b77e1a919841162b5f76cf405b25ed5d
Documento generado en 28/09/2020 05:43:52 p.m.